



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEEH-JIN-VI-PVEM-001/2018

Actor: Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietaria Sonia Cliseria Hernández Vargas.

Autoridad responsable: Consejo Distrital 6 con cabecera en Huichapan.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

1

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente TEEH-JIN-VI-PVEM-001/2018, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad** promovido por el Partido Verde Ecologista de México, esencialmente contra los siguientes actos del Consejo Distrital 6 con cabecera en Huichapan: a) resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, b) Declaración de Validez y, c) otorgamiento de la Constancia de Mayoría; este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emite la presente resolución:

G L O S A R I O

Actora:	Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria Sonia Cliseria Hernández Vargas.
Autoridad responsable:	Consejo Distrital 6 con cabecera en Huichapan.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Distrito:	Distrito Electoral 6 con cabecera en Huichapan.

Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
“morena”:	Partido político “morena”
Prep:	Programa de resultados electorales preliminares.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES

1.- Jornada Electoral. La jornada electoral para renovar el Congreso Local se verificó el uno de julio de dos mil dieciocho.

2.- Sesión extraordinaria. El tres de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable llevó a cabo sesión extraordinaria en que aprobó el recuento parcial de votos, la asignación de funciones y creación e integración de grupos de trabajo para el proceso electoral 2017-2018; levantándose el Acta respectiva.

3.- Resultados del cómputo de la elección y declaración de validez. El cuatro de julio de dos mil dieciocho la autoridad responsable realizó la Sesión de Cómputo Distrital, de donde resultó la siguiente votación para la Diputación Local de Mayoría Relativa:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	17,038	Diecisiete mil treinta y ocho
	14,818	Catorce mil ochocientos dieciocho
	1,526	Un mil quinientos veintiséis
	5,781	Cinco mil setecientos ochenta y uno
	3,197	Tres mil ciento noventa y siete
	2,084	Dos mil ochenta y cuatro
	2,145	Dos mil ciento cuarenta y cinco
	28,558	Veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho
	1,217	Un mil doscientos diecisiete

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATA Y CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS		
	NÚMERO	LETRA	PORCENTAJE
	18,564	Dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro	23.17%
	23,961	Veintitrés mil novecientos sesenta y uno	29.90%
	3,197	Tres mil ciento noventa y siete	3.90%
	2,084	Dos mil ochenta y cuatro	2.60%

morena	28,558	Veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho	35.64%
Candidato No Registrado	25	Veinticinco	0.04%
Nulos	3,728	Tres mil setecientos veintiocho	4.65%
TOTAL	80,117	Ochenta mil ciento diecisiete	

De ahí que la autoridad responsable declaró la Validez de la Elección para la Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito 06 con cabecera en Huichapan, y ordenó expedir la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por “morena”.

4.- Causales de nulidad invocadas. Inconforme con esos resultados (y en consecuencia la Declaración de Validez y otorgamiento de Constancia de Mayoría), el PVEM a través de su representante ante la autoridad responsable, interpuso JIN, invocando las siguientes causales de nulidad de la votación recibida en casilla:

a).- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción II- del Código Electoral).

b).- Cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifiesto, lo cual haya impedido cuantificar adecuadamente la votación (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción IX- del Código Electoral).

c).- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción XI- del Código Electoral).

d).- Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hipótesis prevista en el artículo 384 -fracción VII- del Código Electoral).

En consecuencia, de todo lo cual, la actora pide el recuento de votos de ese Distrito.

5.- Trámite en este Tribunal Electoral. Una vez registrada la demanda correspondiente, se formó el expediente con la clave TEEH-JIN-VI-PVEM-001/2018; el que por razón de turno -en Acuerdo del nueve de julio de dos mil dieciocho- se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, lo anterior con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interior, del cual se desprende que los medios impugnativos promovidos se deberán turnar a los Magistrados integrantes del Pleno, atendiendo a riguroso orden alfabético de apellidos, y en orden cronológico y sucesivo de la presentación de cada medio de impugnación, conforme a la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

El siguiente veinte de julio de dos mil dieciocho, el asunto admitió a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo se apersonó y fue reconocido como tercero interesado a “morena”, instituto político al que -por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal y la autoridad responsable- se le tuvo por expresados sus argumentos en los que esencialmente aseveró que son improcedentes las causales de nulidad invocadas por la actora.

Habiéndose dado trámite al presente asunto, a través de Acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciocho se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde; y,

II. C O M P E T E N C I A

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente JIN, toda vez que se aduce la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas y sustancialmente se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección para renovar el Congreso Local del Estado de Hidalgo, en que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 41 -Base VI-, 116 -fracción IV-, y 133 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 -fracción IV- y 99 -apartado C- de la Constitución Local; 1, 2, 343 a 346 -fracción III-, 347 a 349, 364, 367, 368, 369 y 371 del Código Electoral; 1, 2, 4, y 12 -fracción V- de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 1, 9 y 12 del Reglamento Interior.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo del asunto en que se actúa, este Tribunal Electoral determina analizar los presupuestos procesales a que se refiere el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud que para que un procedimiento como el que nos ocupa pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica, es necesario que el mismo se encuentre plenamente satisfecho en lo exigible a la parte actora.

6

El escrito mediante el cual se interponga el JIN, debe cumplir con los siguientes requisitos:

III.1 Formales

- **Nombre del actor y firma autógrafa:** en cuanto a este tópico, se advierte satisfecho por contar con el nombre de Sonia Cliseria Hernández Vargas y apreciarse de forma objetiva una firma ilegible de la misma.
- **Precisar domicilio para oír y recibir notificaciones:** requisito que se satisface toda vez que en el escrito se hizo constar la forma en que la actora deseaba recibir las notificaciones derivadas del presente JIN.
- **Señalar el medio de impugnación que se hace valer:** la actora precisó que el medio impugnativo que hace valer es el JIN.
- **Identificación del acto y resolución impugnados y la autoridad responsable:** tomando en cuenta la causa de pedir de la actora, se estiman como tales:
 - 1.- Los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo del Distrito.
 - 2.- La Declaración de Validez.
 - 3.- El otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por “morena”.

Todo ello atribuido a la autoridad responsable señalada en el glosario de la presente resolución.

- **Mención expresa y clara de los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados:** Requisito al que dio cumplimiento la actora, en virtud que en esencia hizo valer que debe anularse la votación recibida en las casillas que expresamente señala, por: irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral; cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifiesto, lo cual haya impedido cuantificar adecuadamente la votación; y, recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. En consecuencia, de todo lo cual, la actora pide el recuento de votos de ese Distrito.

Esto es, la actora vertió en su escrito la narrativa exigible, e invocó los preceptos legales que estimó procedentes, lo cual será motivo de análisis del fondo de la presente resolución más adelante.

- **Ofrecimiento y aportación de pruebas, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas:** en relación con este requisito, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado, está debidamente satisfecho, sin que sea necesario hacer un desglose en este apartado, por tener relación con lo que se examinará de fondo.

III.2. Oportunidad

La demanda del JIN se presentó dentro del plazo previsto por el numeral 351 del Código Electoral, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Plazo legal para impugnar	Fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución	Vencimiento del plazo para impugnar	Interposición del JIN
4 días siguientes	05 de julio de 2018 ¹	09 de julio de 2018	09 de julio de 2018

¹ A las cuatro horas con dieciséis minutos concluyó la sesión especial de cómputo distrital, según se desprende del Acta respectiva.

III.3. Legitimación

Presupuesto que se tiene por cumplido, porque en autos obra un escrito signado por Amauri Villeda Urrutia, representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Estatal, mediante el cual solicitó que a partir del cuatro de enero de dos mil dieciocho, se acreditara a Sonia Cliseria Hernández Vargas como representante propietaria del PVEM ante la autoridad responsable.

De suerte que, si bien es cierto no obra la certificación que al efecto emitiera el Secretario Ejecutivo; sin embargo, a efecto de dar acceso a la justicia electoral al PVEM, el documento indicado en el párrafo que antecede sana dicha certificación, pues pone de manifiesto la voluntad del indicado instituto político para ser representado por la ahora actora en este JIN².

Máxime que, del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral -de fecha uno de julio de dos mil dieciocho- y en la diversa del cuatro de julio siguiente, se desprende que Sonia Cliseria Hernández Vargas intervino como representante propietaria del PVEM.

III.3. Interés jurídico

Se satisface este requisito porque la actora controvierte una resolución de la autoridad responsable que –considera- afecta los derechos político-electorales de su representado (PVEM), por lo que es incuestionable que le asiste el interés jurídico³.

² Véase como criterio orientador la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, y contenido consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

³ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

III.4. Definitividad

Los actos controvertidos son definitivos, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 353 del Código Electoral prevé diversas causales de improcedencia; sin embargo, respecto de lo cual, no se estima actualizada ninguna de las hipótesis previstas por el legislador.

En tal virtud, al encontrarnos ante un aspecto negativo de las mismas, resulta innecesario entrar al análisis de cada una de ellas.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para mejor comprensión de la presente resolución, por cuestión de método se ha tomado la determinación de segmentar en cinco apartados (identificados con los incisos A al E, debidamente titulados para su identificación), el análisis que lleva a cabo este Tribunal Electoral; en que la *litis* planteada es identificar si se actualiza o no alguna de las causales de nulidad invocadas por la actora, y -en su caso- la determinación jurisdiccional acerca de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría.

Se realizará el análisis de manera independiente, por cada causal de nulidad invocada por la actora, a efecto de agotar el principio de exhaustividad y con el objeto de resolver todas las cuestiones sometidas al conocimiento de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades realicen dicha actividad de manera completa.

Ahora, en el Código Electoral no se cuenta con ningún dispositivo específico que indique el orden que deba seguirse en el análisis de los agravios

hechos valer por la actora, lo que conlleva a que este Tribunal Electoral se encuentre vinculado a atender todas las líneas argumentativas abordadas en la demanda con pretensión anulatoria; y sólo de esa manera se podrá deducir si se deben declarar inválidos o no, los actos y resoluciones impugnados⁴.

Para mejor comprensión de los temas que se deben resolver en el asunto examinado, los artículos 24, 45 y 66 del Código Electoral, impactan en la Declaración de Validez de una elección⁵.

Respecto a las etapas de los procesos electorales, el numeral 99 de la misma fuente normativa indica que comprenden las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados electorales;
- IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y
- V. Conclusión del proceso electoral.

Así, las diversas etapas que conforman el proceso electoral van adquiriendo el carácter de definitivas y superándose una a otra en forma irreversible; previo a ello, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, pueden impugnar cualquier circunstancia que durante dichas fases les resulta irregular o anómala, lo que conlleva a hacer innecesario el examen de la primera de ellas, al haber sido validada por haber adquirido definitividad.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con los numerales 196 y 200 -fracciones I y II- del Código Electoral, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, corresponde a la autoridad responsable celebrar la sesión de cómputo de la votación, y al término hacer la Declaración de Validez de la Elección y extender la Constancia de Mayoría; para lo cual se establecen los pasos a seguir en el ejercicio de esa facultad:

⁴ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

“Artículo 24. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a: (...) II. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales; (...)”

“Artículo 45. El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales.”

“Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...) III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales; (...)”

a) Se extraerá del sobre respectivo, el original del Acta de la Jornada Electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

b) En caso que el contenido del Acta de la Jornada Electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla que se trate.

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o que postulen candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral. La suma distrital según sea el caso, de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

e) En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

f) Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las Actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

g) Conforme a lo establecido con anterioridad, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, quien presida el Consejo Distrital

dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos y Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; y, en todo caso, el Consejo Electoral designará a la persona que presidirá cada grupo de trabajo, y se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

h) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el Acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección que se trate.

i) Los errores contenidos en las Actas originales de Escrutinio y Cómputo de Casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido con antelación, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

j) En ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

k) . Los resultados de la sesión de cómputo se asentarán en el Acta Final de Cómputo de la Elección que se trate; y, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y las pruebas exhibidas.

l) Al término del cómputo se hará la Declaración de Validez de la Elección y se extenderá la Constancia de Mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a los candidatos a Diputados propietario y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

m) La entrega de la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez que emitan los Consejos Distritales, serán recurribles en los términos del Código Electoral.

n) Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas de la elección de Diputados los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formarán dos expedientes en original y copia que contengan el Acta de Cómputo Distrital, el Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, el Acta de la Sesión de Cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta y pruebas exhibidas.

ñ) El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

En resumen, se desprende claramente que concluido el cómputo se procederá a realizar la Declaración de Validez de la Elección y se expedirá la Constancia de Mayoría de votos.

Ahora bien, previo a entrar al fondo de las causales de nulidad invocadas por la actora, conviene recordar que la “nulidad electoral” es el instrumento de sanción legal que priva de eficacia y validez la votación total recibida en una casilla o en todas ellas, y afecta la elección cuando no se reúnen los elementos mínimos que dan validez a ella o no se respetan las reglas esenciales en el proceso comicial.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la importancia que tiene la manifestación de voluntad del electorado que acude a las urnas a ejercer su obligación de votar, es pertinente destacar la importancia de los siguientes principios que imperan el sistema de nulidades electorales:

- ✓ Principio de legalidad: sólo por causas expresamente previstas en el sistema normativo puede anularse la votación de casilla o la elección.
- ✓ Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados: significa que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
- ✓ Principio de determinancia: valor que resulta condicionante para establecer la diferencia entre primer y segundo lugar de la votación.
- ✓ Principio de gravedad: la nulidad puede decretarse únicamente cuando la irregularidad producida es grave.

Sentado lo anterior, procede reiterar que la actora asevera que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 384 -fracciones II, VII, IX y XI- del Código Electoral.

En dichos supuestos de nulidad se requieren los siguientes elementos necesarios para acreditar cada causal:

- La existencia de irregularidades graves que se encuentren plenamente acreditadas.
- Que no sean susceptibles de ser reparadas durante la jornada electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Que las mismas pongan en duda la certeza de la votación.

- Que dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Para mejor comprensión de dichos elementos es necesario examinar lo que debe entenderse por dichos conceptos esenciales, y su alcance:

- ✓ *Irregularidad*: es cualquier hecho o conducta (activa u omisiva) que surja o se ejecute durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan y, que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación. Esto es, una conducta o hecho que contravenga los principios rectores de la función electoral.
- ✓ *Grave*: una irregularidad tiene tal cualidad cuando contraviene cualquiera de los principios rectores de la función electoral, y en forma preponderante el de certeza.
- ✓ *Determinación del grado de gravedad*: es la consecuencia jurídica de la violación, o repercusión en el resultado de la votación.
- ✓ *Plena acreditación*: significa que se encuentre indubitadamente demostrada la violación que se trate, que no exista duda sobre la veracidad de los hechos o conducta generadores de la votación en base a pruebas idóneas, pertinentes y conducentes.
- ✓ *Susceptibilidad de reparación*: que sea factible su enmienda, corrección o remedio.
- ✓ *Irregularidad no reparable*: tiene tal característica la irregularidad cuando no es posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las de escrutinio y cómputo; por ende, dicha irregularidad es la que no fue subsanada oportunamente por la autoridad electoral y sus efectos trascienden al resultado de la votación o la validez de la elección de forma irremediable.
- ✓ *Colocación en duda de la certeza*: significa que, de forma clara y notoria sea fundado el temor que el resultado de la votación no corresponde con la realidad de la voluntad del electorado.

Sentadas las anteriores acotaciones, procede examinar las causales de nulidad en forma particular, invocadas por la actora, previo a lo cual se valorará la prueba aportada en forma independiente e individual, para luego ponderar su contenido conforme a los principios de pertinencia y utilidad de la prueba en relación con cada causal de nulidad invocada por la promovente.

V.1. Valoración de la prueba

En el expediente que se resuelve, se aportaron los siguientes elementos de convicción:

1.- Copia simple del informe de Prep de cómputos distritales (mayoría relativa); al cual se adjuntó copia simple de Actas de Cómputo Distritales, entre ellas la de Huichapan.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción II- y 361 -fracción II- del Código Electoral, tiene valor indiciario.

2.- Copia certificada del Acta de Sesión Permanente de Jornada Electoral, del uno de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

3.- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria, del tres de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

4.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Mesa de Trabajo, del tres de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

5.- Copia certificada del Acta de Sesión Permanente para Cómputo de la Votación, del cuatro de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

6.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de Grupo de Trabajo, del cuatro de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso b- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

7.- Copia certificada de diversas Actas de Jornada Electoral del Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

8.- Copia certificada de diversas Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla para la elección de Diputaciones Locales por Representación Proporcional y Mayoría Relativa del Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

9.- Copia certificada de diversas Constancias de Clausura de Casilla, respecto de la elección local y la remisión del paquete electoral a la autoridad responsable.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

10.- Copia simple de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección, para las diputaciones locales.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción II- y 361 -fracción II- del Código Electoral, tiene valor indiciario.

11.- Copia certificada de Recibo de Entrega de Paquete Electoral a la autoridad responsable.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso d- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

12.- Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital para la diputación local de representación proporcional, relativa al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

13.- Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital para la diputación local de mayoría relativa, relativa al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

14.- Copia certificada de diversas Hojas de Incidencias relativas al Distrito.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso a- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

15.- Encarte de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla, publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal.

Medio de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso c- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tiene pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

16.- Copia certificada de Listados Nominales.

Medios de convicción que, con fundamento en los artículos 357 -fracción I, inciso c- y 361 -fracción I- del Código Electoral, tienen pleno valor en cuanto a su existencia, independientemente de la valoración que resulte de su contenido.

Y una vez que se ha valorado en forma individual el acervo demostrativo allegado a este Tribunal Electoral, se debe hacer una ponderación en forma conjunta, lógica y jurídica de su contenido, para determinar si en la especie se demuestran o no las causales de nulidad invocadas por la actora.

APARTADO A:

“Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral”

A manera de preámbulo, conviene señalar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del Estado por medio de las elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas -con la participación ordenada de los electores- ante la presencia de los representantes de los partidos

políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

El artículo 81 de la Ley General y el diverso 95 del Código Electoral definen las “mesas directivas de casilla”, como los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, y tienen a su cargo -durante la jornada electoral- respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en cuanto a su integración, de conformidad con el artículo 82 de la Ley General y 154 del Código Electoral, la mesa directiva se integra -por tratarse de una elección concurrente- por un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores; todo ello basado en la insaculación implementada por el Instituto Nacional Electoral.

Con el propósito de asegurar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de ese órgano electoral, la Ley General prevé dos procedimientos para la designación respectiva:

1.- Para realizarse durante la etapa de preparación de la elección: la cual se lleva a cabo mediante sorteo en el mes de diciembre previo a la elección, a través de un mes calendario que junto con el que siga en su orden, son tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

2.- Se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas.

Como es bien sabido, no todos los ciudadanos originalmente designados acuden el día de la jornada electoral a desempeñar su función como miembros de la mesa directiva, por lo que en el supuesto que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de garantizar que la votación se recibirá, el artículo 157 del Código Electoral establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla inasistentes:

a).- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en

ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b).- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c).- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d).- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e).- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f).- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto estatal electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g).- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

h).- En el supuesto previsto en el inciso f) que antecede, se requerirá la presencia de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

i).- En ausencia del Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

j).- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el inciso a) de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Por lo cual, en estos casos está plenamente justificada la designación de nuevos funcionarios electorales, porque el propio Código Electoral lo permite en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y para la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales es preferible que quienes ocupen los lugares de los ausentes, sean los ciudadanos previamente designados por la autoridad administrativa, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues con esto hay más posibilidades que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Una vez integrada la mesa directiva de casilla conforme a las sustituciones de ley, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el Código Electoral, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser ciudadano mexicano por nacimiento y residente en la sección electoral respectiva, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de setenta años de edad al momento de la elección.

Con respecto a dicha causal de nulidad, la actora la hace valer en relación a diversas casillas, entre las cuales incluye las siguientes: 44 C1, 1455 B, 1456 S, 1474 C1, 1490 B, 1497 B y 1501 B.

Respecto de las mismas, este Tribunal Electoral no estaría en aptitud de examinar la hipótesis anulatoria invocada, en razón que la actora carece de interés jurídico para incluirlas en sus conceptos de violación; ello es así porque los centros receptores del voto señalados en el párrafo que anteceden, no corresponden al Distrito que nos ocupa, pues de la consulta efectuada al Encarte se obtuvo que:

- ✓ La casilla 44 C1, pertenece al Distrito Electoral 8 con cabecera en la localidad de Actopan.
- ✓ Las casillas 1455 B, 1456 S, 1474 C1, 1490 B, 1497 B y 1501 B, pertenecen al Distrito Electoral 14 con cabecera en la localidad de Tula de Allende.

Con ello, si a partir del cuatro de enero de dos mil dieciocho, Sonia Cliseria Hernández Vargas fue reconocida como representante propietaria del PVEM ante la autoridad responsable (como quedó examinado en el análisis de la personería de la promovente, en la presente resolución); entonces es evidente que carece de tal interés jurídico para impugnar los resultados de los indicados centros receptores del voto, pues corresponden a un distrito electoral diverso; lo cual torna **inatendibles y por ende inoperantes** los conceptos de agravio aducidos al respecto de esas casillas.

Sobre esa base, este Tribunal Electoral sólo estaría en aptitud -dentro del presente JIN- de examinar la causal de nulidad que nos ocupa, por cuanto a las diversas casillas 511 S, 513 C1, 1298 B, 1310 C1 y 1327 C1.

Es importante señalar que, de acuerdo con la teoría del proceso -aplicable a todos los ámbitos jurisdiccionales- las partes deben dar los hechos, y este Tribunal Electoral aplicará el derecho que corresponda conforme a ese marco fáctico enunciado, por lo que en relación con la causal de nulidad que se ha de examinar en este apartado, corresponde a la actora la carga procesal de acreditar la no coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados de las mesas directivas de casilla, pues solo de esa forma se actualizaría la hipótesis de nulidad específica prevista en el artículo 384 -fracción II- del Código Electoral.

De ahí que resulte importante que, quien inicia una acción -como la que ahora ha dado lugar al JIN que se resuelve- debe hacer una narración clara, circunstanciada y específica de toda la información sobre la cual el órgano jurisdiccional se deba pronunciar; ello a efecto que, en el control horizontal que debe haber entre las partes, no exista necesidad de suplir ninguna omisión en la narración de hechos. Esto es de esa forma porque, si bien es cierto el artículo

386 del Código Electoral exige que, al someterse un medio de impugnación la competencia de este Tribunal Electoral, se puede suplir la deficiencia u omisión en los agravios; sin embargo el propio legislador condicionó tal obligación a que dichos conceptos de violación se puedan deducir con toda claridad de los hechos; en relación con esto la misma fuente normativa exige en su numeral 352 que la parte enjuiciante expresa con claridad los hechos, lo que en una funcional interpretación exige que sea preciso en lo que afirme ocurrió, dentro de la narrativa de sus hechos.

A mayor abundamiento: el Código Electoral -en su numeral 352, fracciones VI y VII- ciñe a los actores cumplir con diversos requisitos, entre ellos la obligación de puntualizar la mención individualizada de las casillas de las que se pretende la nulidad de sus resultados, la causal que se invoque para cada una de ellas, indicar en forma clara los *hechos* en que se basa su impugnación, los agravios que estima se le irrogan, y los fundamentos legales vulnerados.

En esa óptica, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de examinar la citada causal de nulidad en cuanto a los centros receptores del voto que expresamente indicó, era también indispensable que en su relatoría de hechos y conceptos de violación puntualizara no solamente las casillas impugnadas sino también ser claro en el cargo del funcionario que se cuestiona, y enunciar el nombre completo de quien se dice indebidamente integró la mesa directiva de casilla, o incluso elementos adicionales que permitieran su identificación.

Solamente de esa forma este Tribunal Electoral podría tener los elementos mínimos necesarios para poder constatar con las documentales respectivas, si se actualiza o no la causal invocada; de lo contrario, se tendría que suplir las omisiones argumentativas de la actora, y romperse la condicionante a que se refiere el artículo 386 del Código Electoral (deducción clara de los hechos en los conceptos de violación)⁶.

De suerte tal que, con lo asentado por la actora en su demanda, es claro que este Tribunal Electoral no está en condiciones para poder determinar la nulidad de las casillas 511 S, 513 C1, 1298 B, 1310 C1 y 1327 C1, porque no se precisó por la enjuiciante de mérito quién de los integrantes de la mesa directiva respectiva es la persona que no estaba facultada para recepcionar los sufragios de los electores; de ahí que sus conceptos de violación al respecto resulten **inoperantes**.

⁶ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", y contenido consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en su demanda, la actora relaciona los conceptos de violación relativos a la causal de nulidad examinada, con su agravio tendente a afirmar que las casillas se instalaron en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

Es **inoperante** su agravio porque en ninguna parte de su demanda indica en qué lugar geográfico debían situarse las casillas en comento, y en qué sitio se instalaron; a lo que se adiciona que su agravio además es ilógico, porque de haber sido como ella afirma, los votantes no habrían podido acudir a emitir su sufragio, por lo cual ante lo omisivo de su argumento en cuanto a ese tema, no existen condiciones para abundar al respecto.

Derivado de todo lo expuesto en este punto, deberá dejarse subsistente la votación recibida en las casillas 511 S, 513 C1, 1298 B, 1310 C1 y 1327 C1 en relación con la causal de nulidad ya examinada.

APARTADO B:

“Cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifiesto, lo cual haya impedido cuantificar adecuadamente la votación.”

A manera de preámbulo conviene señalar que el *valor jurídico tutelado* por dicha hipótesis es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas el pasado uno de julio de dos mil dieciocho. En cuanto a ello, los artículos 171 a 181 del Código Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El *voto nulo* es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en que no marcó un sólo cuadro con el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; o bien, cuando el elector marca dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Y las *boletas sobrantes* son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el numeral 177 del Código Electoral.

De esa forma, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se levanta el Acta correspondiente de la elección, la cual debe ser firmada por

todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes según lo prevé el diverso artículo 179 de la misma fuente normativa.

Resulta conveniente recordar que la interpretación de los órganos jurisdiccionales en la materia, ha atendido al principio de progresividad, en el sentido que cuando algún dato esencial de las Actas de Escrutinio y Cómputo se aparta de los demás, pero los **rubros fundamentales** encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido.

Cabe particularizar que la causal de nulidad que ocupa el estudio del presente apartado, prevé dos diversas hipótesis alternativamente formadas respecto al cómputo de los votos: el error o el dolo. Esto significa que debe optarse sólo por una de ellas para calificar la votación de las casillas.

Así las cosas, respecto al “error” se entiende éste como cualquier idea o expresión discrepante con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implique *la ausencia de mala fe*, puesto que un error constituye una conducta en la que no interfiere la voluntad lesiva del ser humano, más sí su conducta humana voluntaria pues lleva a cabo un hacer o no hacer que produce una consecuencia jurídica en el mundo fáctico, con la particularidad que no existe intención en ese sentido por parte de quien se atribuye la referida conducta.

En cambio, el “dolo” debe ser considerado como una conducta de *mala fe* que lleva implícita la intención de engañar, fraudar, simular algo o mentir con una finalidad específica, normalmente para generar un beneficio a alguien.

De ahí que el “dolo” no se presume, por el contrario, constituye un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario, existe la presunción que el desempeño de las funciones por parte de quienes integran la mesa directiva de casilla es de buena fe.

Esto es de esa manera porque el dolo es la conciencia y voluntad de realizar una conducta de la que se sabe claramente es contrario a la norma. De ello que, con base en el principio de debido proceso legal, íntimamente relacionado con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución-, se le imponga a la actora la carga de la prueba de los elementos del dolo.

En efecto, el principio del debido proceso legal implica que en el caso específico el partido que obtuvo el primer lugar de votación en el Acta de Cómputo Distrital, debe gozar de las inherentes consecuencias a dicha calificación, no pudiendo privársele de las mismas sino cuando existan

suficientes elementos que objetivamente lo justifiquen y se declare así en el procedimiento jurisdiccional electoral, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento en que se culmine con una sentencia que en su caso pueda declarar plenamente la validez o no de la votación.

Dicho principio resguarda, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia (que no es exclusivo de la materia penal, sino que es igualmente aplicable en la materia electoral) consistente en el derecho de toda persona (física o jurídica) acusada de una conducta dolosa, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del dolo.

Así pues, los citados principios dan lugar a que la actora quede obligada a probar la ilicitud en la conducta de quienes efectuaron el acto de escrutinio y cómputo, en tanto que el partido que obtuvo el primer lugar en votación, no tienen la carga de probar la inocencia de quien efectuó el cómputo y escrutinio de los votos, sino que es a la actora a quien incumbe probar los elementos constitutivos del dolo atendiendo a la naturaleza de esta figura jurídica; vinculándose a ello lo precisado en el artículo 360 del Código Electoral.

Ahora bien, de un análisis a los conceptos de violación que al respecto formuló la actora, no se desprende que haya hecho referencia a los elementos cognitivo y volitivo (componentes del dolo) en los integrantes de la mesa directiva de casilla; por consiguiente, la causal de nulidad planteada se examinará únicamente bajo la figura del “error” en el cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Se considera “error en el cómputo”, la inconsistencia entre los siguientes datos fundamentales, siempre que la cifra errónea no sea subsanable de manera racional:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Para la configuración de esta hipótesis de nulidad de votación, además del error, se exige que éste sea **determinante** para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal yerro en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien que en el caso en

particular, de anularse alguna parte de la votación en casillas, se revierta el resultado de la elección distrital.

Por ello, la sanción de inexacta computación de los votos protege fundamentalmente el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad global de los electores que sufragaron el pasado uno de julio de dos mil dieciocho en el Distrito.

Sentado ello, conviene señalar que la actora impugnó la votación de las siguientes casillas: 511 S, 513 C1, 1298 B, 1310 C1 y 1327 C1.

Es importante señalar que, de acuerdo con la teoría del proceso -aplicable a todos los ámbitos jurisdiccionales- las partes deben dar los hechos en forma clara y completa, y este Tribunal Electoral aplicará el derecho que corresponda conforme a ese marco fáctico enunciado.

De ahí que resulte importante que, quien inicia una acción -como la que ahora ha dado lugar al JIN que se resuelve- debe hacer una narración circunstanciada y específica de toda la información sobre la cual el órgano jurisdiccional se deba pronunciar; ello a efecto que, en el control horizontal que debe haber entre las partes, no exista necesidad de suplir ninguna omisión argumentativa o de hipótesis fácticas (puesto que no se puede deducir en forma clara y circunstanciada de su narrativa de hechos), como se ha explicado con anterioridad en esta resolución.

A mayor abundamiento: el Código Electoral -en su numeral 352, fracciones VI y VII- impone a los actores cumplir con diversos requisitos, entre ellos la obligación de puntualizar la mención individualizada de las casillas de las que se pretende la nulidad de sus resultados, la causal que se invoque para cada una de ellas, indicar en forma clara los *hechos* en que se basa su impugnación, los agravios que estima se le irrogan, y los fundamentos legales vulnerados.

Al respecto solo insertó una tabla con la siguiente información.

Descripción	Sección	Casilla	Listado nominal	Electores en listado nomina	Votos PVEM	N° de boletas entregadas	Boletas entregadas de acuerdo al acta	N° de boletas sobrantes	N° de votantes
Huichapan	0511	Especial	750	No hay boleta			No hay boleta	568	148
Huichapan	0513	Contigua 1	663	663			681	244	431

064	Tepetitlán	1298	Básica	177		3		195	128
066	Tezontepec de Aldama	1310	Contigua 1	742		22		760	256
066	Tezontepec de Aldama	1327	Contigua 1	529		No hay acta		547	No legible

En esa óptica, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de examinar la citada causal de nulidad en cuanto a los centros receptores del voto que expresamente indicó la actora, era indispensable que en su relatoría de hechos precisara no sólo las casillas de las que pretende la nulidad de sus resultados, sino medularmente cuál es la discrepancia numérica, y en qué rubro fundamental se materializó⁷.

Solamente de esa forma este Tribunal Electoral podría tener los elementos mínimos necesarios para poder constatar -con las documentales respectivas- si se actualiza o no la causal invocada; de lo contrario, se tendría que suplir las omisiones argumentativas de la actora pese a no actualizarse la condicionante que para ello señaló el legislador en los artículos 352 y 386 del Código Electoral (narración clara de los hechos)⁸.

De esa forma, si se advierte que el actor no señaló específicamente la discrepancia numérica que dice aconteció en las casillas de mérito ni los rubros fundamentales en que se materializó, tales conceptos de violación devienen **inoperantes** por su generalización e imprecisión, y evidentemente pretende que este órgano jurisdiccional, de forma oficiosa, implemente una investigación en torno al error en el cómputo de la votación de diversas casillas, lo que nos apartaría del orden jurídico puesto que únicamente nos corresponde resolver impugnaciones en relación a la pretensión de una de las partes y la oposición o resistencia de la otra.

Por lo señalado, lo procedente es dejar subsistente la votación recibida en las casillas 511 S, 513 C1, 1298 B, 1310 C1 y 1327 C1.

⁷ En relación a este punto, se advierte en la tabla inserta, que la parte actora ni siquiera hace alusión a rubros fundamentales.

⁸ Véase como criterio orientador la jurisprudencia 28/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”, y contenido consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

APARTADO C: “Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, durante la Jornada Electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

En sus agravios, refiere la actora que hay inconsistencias entre los resultados originados en el Prep, con respecto a los resultados preliminares de las Actas de Sesión Permanente, y el cómputo final de los votos, lo que a consideración de la enjuiciante no genera certeza en los resultados de la elección.

Es **infundado** ese concepto de violación, pues por una parte se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 188 del Código Electoral, en relación con el numeral 305 de la Ley General, el programa de resultados electorales preliminares (Prep) constituye el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas que se reciban en los centros de acopio.

Esto es, esos resultados preliminares presentados por el Prep no son definitivos y determinantes, por tanto no tienen efectos jurídicos, dado que no sustituyen a los cómputos distritales, que de acuerdo a lo que aquí interesa, da inicio a nivel distrital el miércoles siguiente a la jornada electoral (cuatro de julio de dos mil dieciocho), y tienen como fin determinar los resultados de cada elección, tal como lo establecen los numerales 194 y 196 del Código Electoral.

Por ende, no puede considerarse una irregularidad en el cómputo distrital, ni producir efectos jurídicos, aquello que se relacione en los conceptos de violación, con el Prep.

Bajo cuya óptica, sería **infundado** pretender un recuento total de la votación recepcionada en casilla, por la discrepancia con las cifras del Prep el cual ninguna eficacia al respecto merece en virtud que como ya se puntualizó, el hecho aducido por la actora no tiene relevancia en cuanto a las inconsistencias presentadas en la página web del órgano administrativo en materia electoral local o del Prep, posterior a la jornada electoral, al no tener carácter definitivo y determinante para el resultado de la elección.

APARTADO D: “Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para las celebración de la elección.”

La recepción de la votación, comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden que se presentan durante la jornada electoral, ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Ese recaudo del sufragio se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el Acta de Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual debe efectuarse el primer domingo de julio de la elección ordinaria, a las ocho horas, tal como lo establecen el artículo 154 del Código Electoral.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en idéntica medida en que se demore la instalación de la casilla, bajo los supuestos -por ejemplo- del artículo 157 de la misma fuente normativa, en que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de las casillas a partir de las diez horas siempre que el centro receptor del voto se debe ubicar en lugares distintos o de difícil acceso y respecto de las cuales o se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación; pese a que la primera es una primordial referencia para el establecimiento de la segunda, cuando ésta no conste de forma expresa en la documentación del expediente del JIN.

Sentado ello, en su escrito de impugnación, la actora se duele que en las casillas 511 S, 513 C1, 1298 B, 1310 B, 1310 C1 y 1312 C1, se recibió la votación en fecha y hora distinta a la establecida por el Código Electoral, por lo que a su consideración se vulneraron los principios de certeza y legalidad, aduciendo que las casillas se instalaron en hora y fecha diversa a la exigible y sin mediar justificación, afirmando que esta irregularidad se revela del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de dichos centros receptores del voto.

Tal como ha ocurrido en otras causales de nulidad específica invocadas por la actora, nuevamente incurre en su omisión de realizar una narración circunstanciada y específica de toda la información sobre la cual el órgano

jurisdiccional se deba pronunciar por cuanto al tópico que nos ocupa; ello a efecto que, en el control horizontal que debe haber entre las partes, no exista necesidad de suplir ninguna omisión argumentativa o de hipótesis fácticas (en tanto que no se da la condicionante que para ello exige la correlación de los artículos 352 y 386 del Código Electoral).

De suerte que, para poder determinar si son fundados sus agravios sería necesario que la actora hubiera puntualizado a qué hora o en qué fecha en particular se aperturaron las casillas cuya votación impugna, o se comenzó a recibir la votación; para efecto de que pudiera considerarse que expuso con claridad los hechos, como le era exigible; lo que vuelve tales conceptos de violación **inoperantes**.

Es evidente, de su demanda, que ninguna mención hizo de ello, lo que de suyo es causa suficiente para desestimar la causal de nulidad que ahora nos ocupa.

Solamente de esa forma este Tribunal Electoral podría tener los elementos mínimos necesarios para poder constatar con las documentales respectivas, si se actualiza o no la causal invocada, como condicionante para suplirle la deficiencia argumentativa conforme a lo previsto en los artículos 352 y 386 del Código Electoral.

De suerte que bajo esa información, y ante esa ambigüedad de carácter omisivo en que incurre el actor en su exposición de hechos; este Tribunal Electoral no estaría en posibilidad de tener por demostrada la causal de nulidad que se hizo valer.

APARTADO E: “Análisis de la procedencia o improcedencia de la solicitud de recuento de votos del Distrito.”

En el JIN que nos ocupa, la actora solicita un recuento de votos por considerar que hay vicios generalizados, sistemáticos y determinantes en los resultados de la votación.

Es improcedente su petición, por dos razones:

1.- Al no haber acreditado ninguna causal de nulidad, ni irregularidad relevante que coloque en riesgo el principio de certeza; queda sin sustento su petición de recuento de votos.

2.- El partido político que obtuvo el primer lugar en votación fue “morena”, con veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho votos; y, el segundo lugar fue el Partido Acción Nacional con diecisiete mil treinta y ocho votos; entre ambos hubo una diferencia de once mil quinientos veinte sufragios, que equivalen al 14.37%.

Ahora bien, el artículo 195 del Código Electoral, señala que el recuento total de votos solamente procedería si lo solicitara el instituto político que ocupó el segundo lugar en el inicio de la sesión -supuesto en el que no se ubica la enjuiciante-, y cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual de la votación emitida; criterio que es retomado por los artículos 2 -fracción I- y 3 del Reglamento para el Recuento de Votos, del Instituto Estatal.

Al margen de lo anterior, se aprecia que la actora solicita que este Tribunal Electoral aperture específicamente los paquetes correspondientes a las siguientes casillas, para recuento de votos: 37 B, 38 C, 58 B, 61 B, 65 C2, 108 B, 180 B, 194 C1, 202 B, 336 C1, 336 C 2, 511 S, 513 C1, 1008 C1, 1014 C2, 1015 C2, 1019 B, 1298 B, 1310 B, 1310 C1 y 1312 C1.

Respecto de algunas de ellas, este Tribunal Electoral no estaría en aptitud de examinar la hipótesis anulatoria invocada, en razón que la actora también carece de interés jurídico para incluirlas en su petición; ello es así porque los centros receptores del voto que a continuación se señalan, no corresponden al Distrito que nos ocupa, pues de la consulta efectuada al Encarte se obtuvo que:

- ✓ Las casillas 37 B, 38 C, 58 B, 61 B, 65 C2, 180 B, 194 C1, 202 B, 336 C1, 336 C 2, 1008 C1, 1014 C2, 1015 C2 y 1019 B, pertenecen al Distrito Electoral 8 con cabecera en la localidad de Actopan.
- ✓ La casilla 108 B, pertenece al Distrito Electoral 1, con cabecera en Zimapán.

Con esa información, si a partir del cuatro de enero de dos mil dieciocho, Sonia Cliseria Hernández Vargas fue reconocida como representante propietaria del PVEM ante la autoridad responsable (como quedó examinado en el análisis de la personería de la promovente, en la presente resolución); entonces es evidente que carece de tal interés jurídico para impugnar los resultados de los indicados centros receptores del voto, pues corresponden a un distrito electoral diverso, lo cual torna **inatendibles y por ende inoperantes** los conceptos de agravio aducidos al respecto de esas casillas.

Por lo cual, este Tribunal Electoral sólo estaría en aptitud -dentro del presente JIN- de pronunciarse en forma específica por cuanto a la solicitud de

recuento de votos de las casillas: 511 S, 513 C1, 1298 B, 1310 B, 1310 C1 y 1312 C1.

Ahora bien, de ellas nuevamente la actora omite justificar en forma clara el motivo por el cual deba llevarse a cabo el recuento de votos; esto es, no invoca para cada una de ellas los *hechos* en que se basa su petición de recomtar los sufragios depositados en la urna, los agravios que estima se le irrogan al no atenderse su petición, y los fundamentos legales vulnerados.

En esa óptica, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de poder favorecer su solicitud de recuento de votos correspondientes a esos centros de sufragio, era indispensable que en su relatoría de hechos y conceptos de violación la actora puntualizara no solamente las casillas, sino también esclarecer el motivo por el cual sea indispensable esa actividad por parte de este órgano jurisdiccional, y que hubiera solicitado lo mismo en sesiones de fechas tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Solamente de esa forma este Tribunal Electoral podría tener los elementos mínimos necesarios para poder justificar que se deba aperturar el paquete electoral y efectuar el recuento correspondiente.

De suerte tal que, con lo asentado por la actora en su demanda, es claro que este Tribunal Electoral no está en condiciones para poder aperturar los paquetes de dichas casillas, porque no se precisó por la enjuiciante de mérito la necesidad de ello.

A mayor abundamiento: en lo que hace a las casillas 511 S y 513 C1, las mismas sí fueron motivo de acuerdo en sesión del cuatro de julio de dos mil dieciocho, para que se aperturaran y se realizara recuento de votos; lo cual efectivamente ocurrió, lo que significaría que si ya se efectuó ese recuento, mismo que es un acto único e irrepetible, sería improcedente lo ahora solicitado a este Tribunal Electoral, como lo proscribe el artículo 200 -inciso b), último párrafo- del Código Electoral.

En lo tocante a la casilla 1310 B si bien no se desprende que se haya acordado su apertura, sin embargo de facto sí se aperturó y se hizo el recuento en la misma sesión, según consta de la copia certificada del Acta correspondiente que obra en autos; por lo cual, sigue la misma suerte a que se refiere el dispositivo legal señalado en el párrafo que antecede.

En relación a las diversas casillas 1298 B, 1310 C1 y 1312 C1, en sesiones del tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho (cuya dinámica consta en el Acta respectiva que obra en autos), no se advierte que expresamente se

haya solicitado la apertura del paquete para el recuento de votos; de tal suerte que si a esa omisión le sumamos que ante este Tribunal Electoral no justifica la actora -en forma motivada y proporcional- su petición, por no exponer los motivos particulares o causas inmediatas que deban llevar a dudar de los resultados computados por la mesa directiva de casilla y que contribuyeron al resultado final de la elección, atendiendo al principio de buena fe con que sus integrantes llevan a cabo su actividad, no se justifica poner en duda la misma.

De suerte que, si la actora no cuestionó en su oportunidad los resultados obtenidos en las casillas a que se refiere el párrafo que antecede, en la sesión de fechas tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho en que tuvo participación; entonces ello constituye un motivo para considerarlos consentidos, y no puede ahora hacerlos valer en instancia judicial.

En consecuencia, es improcedente el recuento de votos solicitado por la actora, al no satisfacerse los requisitos que lo justifiquen.

VI. CONCLUSIÓN

Al devenir sustancialmente **inoperantes** los motivos de agravio aducidos en relación a las causales de nulidad específica de la votación recibida en las casillas del Distrito; **infundado** el agravio relativo a irregularidades de los resultados de la votación, con respecto al Prep; e **infundada** la solicitud de recuento de votos que manifiesta la actora en su causa de pedir, conlleva a la confirmación de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por “morena”.

Sin que tal calificación de inoperancia atente contra el derecho de acceso a la justicia del PVEM en condiciones de exhaustividad (consignado en el artículo 17 de la Constitución, como principio rector de la impartición de justicia), pues para cumplir cabalmente con tal completitud en una decisión judicial, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnada a través de los agravios correspondientes.

En ese sentido, aún cuando en relación a su “causa de pedir” asistiera la razón a la enjuiciante de mérito, teniendo en cuenta que este Tribunal Electoral no es una autoridad investigadora, las omisiones e imprecisiones en que incurrió en su demanda no podrían ser analizadas ex officio, pues en tal sentido se actualizaría una subrogación total en el papel del promovente (dado que,

introducir en la sentencia argumentos que no eran conocidos por la contraria de la actora conllevaría que para aquella no hubiere sido posible formular su teoría defensiva) lo que sin duda alguna constituiría un actuar ilegal de este órgano jurisdiccional que además atentaría contra los principios de igualdad procesal e imparcialidad, así como en el deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido y con base en la fijación de una *litis* previsible⁹.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Devienen sustancialmente inoperantes por una parte, y por la otra infundados, los agravios de Sonia Cliseria Hernández Vargas, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 6 con cabecera en Huichapan, quien aduce la actualización de diversas causales de nulidad específicas por presuntas violaciones en los resultados de la votación respectiva.

SEGUNDO.- En consecuencia se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por “morena”.

TERCERO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz

⁹ Véanse como criterios orientadores: la tesis CXXXVIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, con el rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, y contenido consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204; y la tesis constitucional XCII/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”, y contenido consultable en el libro 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicada en septiembre de 2014, página 924.

Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.